



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
CHARCA HUASCUPE Walker  
Tito FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 29/04/2024  
12:19:57 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 04070-2-2024

**EXPEDIENTES N°** : 2985-2024, 3095-2024, 3136-2024 y 3162-2024  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : San Martín  
**FECHA** : Lima, 25 de abril de 2024

**VISTAS** las apelaciones interpuestas por con R.U.C.  
 N° contra las Resoluciones N°  
 y N° emitidas el 29 de diciembre de 2023 por la Intendencia Nacional de  
 Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT,  
 que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Oficina Zonal N°

0060055, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas mediante los  
 Formularios 4949 N°

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento  
 Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a  
 los procedimientos tributarios, procede la acumulación de los contenidos en los Expedientes N° 2985-  
 2024, N° 3095-2024, N° 3136-2024 y N° 3162-2024, al guardar conexión entre sí.

Que el recurrente sostiene que los montos recibidos de su empleador no constituyen conceptos  
 remunerativos sino "ayuda económica" e indemnizaciones por la pérdida del trabajo, que tales ingresos  
 fueron entregados con el objetivo que aquel renuncie y no como contraprestación por servicios  
 realizados, siendo que este no era durable ni periódico y no se entregó dentro del marco de una  
 relación laboral, por lo que no se encontraba afecto al Impuesto a la Renta, asimismo, que el Convenio  
 de Cese por Mutuo Disenso era arbitrario al condicionar la exoneración del beneficio económico a la  
 constitución de una empresa, lo que transgrede lo establecido por el artículo 147° del Decreto  
 Legislativo N° 728.

Que cita los Informes N° para que se  
 considere sus criterios al sustentar que los montos recibidos de su empleador no se encontraban  
 gravados por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría al no provenir de una fuente durable y  
 periódica, así como la inexistencia del vínculo laboral al momento de percibir dicho ingreso  
 indemnizatorio a la pérdida de su trabajo.

Que invoca la aplicación del criterio contenido en las Sentencias N° 294-2012 y N° 432-2012, emitidas  
 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, y la Sentencia  
 recaída en el Expediente N° emitida por el Juzgado de Trabajo de  
 Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como la Sentencia de Casación recaída en el  
 Expediente N° 4811-2019-Junín.

Que la Administración señala que los montos otorgados por Telefónica del Perú S.A.A. al recurrente en  
 mérito al Convenio de Cese por Mutuo Disenso, eran de libre disposición del recurrente, y no se  
 encontraban sujetos a liquidación o a rendición de cuentas, y dado que aquel no ha presentado medios  
 probatorios que acrediten que se hubieran destinado a la constitución de una empresa, de conformidad  
 con el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 728, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de  
 Quinta Categoría.

Que agrega que tal como se desprende de las cláusulas del Convenio de Cese por Mutuo Disenso los  
 citados beneficios económicos no tenían carácter indemnizatorio, sino que calificaban como incentivos



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
CASTANEDA ALTAMIRANO  
Victor Eduardo FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/04/2024 12:22:41  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
TERRY RAMOS Carmen Ines  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 29/04/2024 12:21:56  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
TOLEDO SAGASTEGUI  
Claudia Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 29/04/2024 12:23:20  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# *Tribunal Fiscal*

N° 04070-2-2024

económicos entregados por el empleador con motivo de la extinción de la relación laboral por mutuo disenso, y que el recurrente tenía la opción de destinar dichos fondos para la constitución de una nueva empresa con un plazo de 30 días calendario después de la fecha de cese, a fin que tales ingresos se encuentren inafectos, lo que no hizo.

Que de acuerdo con el artículo 163° del mencionado Código Tributario, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son rentas de quinta categoría el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales, no considerados como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir impuestos.

Que el inciso a) del artículo 18° de la citada ley, dispone que constituyen ingresos inafectos al impuesto, las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, precisando que se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88°<sup>1</sup> y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo<sup>2</sup>, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

Que conforme con el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Formación y Promoción Laboral - Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 002-97-TR, que recoge lo señalado en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral.

Que como se puede observar, el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta establece como regla general la inafectación del Impuesto a la Renta sobre las indemnizaciones previstas en las normas laborales; sin embargo, excepcionalmente, dicha norma incluye dentro de la inafectación, determinados conceptos previstos en la Ley de Fomento del Empleo, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 728, entre las que se encuentran, aquellas sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y el trabajador quien, por voluntad propia, decide dar por concluida la relación laboral.

Que en este último supuesto, el artículo 18° antes citado, prevé además un límite para dichas asignaciones, indicando que la inafectación sólo alcanzará a la parte que no exceda de la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituiría ingreso gravado con el impuesto.

<sup>1</sup> El inciso b) del artículo 88° del Decreto Legislativo N° 728, modificado por Ley N° 26513, prescribe que la extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 86° se sujeta al procedimiento siguiente: La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablará negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante.

<sup>2</sup> El artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, modificado por Ley N° 26513, indica que las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral.



# Tribunal Fiscal

N° 04070-2-2024

Que mediante la Resolución N° 08331-3-2004, este Tribunal ha establecido que la inafectación prevista en el inciso a) artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, se extiende únicamente a las sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y trabajador y no a las cantidades entregadas por el empleador a título de gracia contempladas en el artículo 57° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, toda vez que no tienen naturaleza indemnizatoria ni provienen de acuerdos o negociaciones entre empleador y trabajador en los términos señalados en los artículos antes citados del Decreto Legislativo N° 728, siendo que la inafectación sólo alcanzaría la parte que no exceda la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario con el límite de 12 remuneraciones, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituiría ingreso gravado con el impuesto.

Que en las Resoluciones N° 07719-4-2005 y N° 17792-8-2012, entre otras, este Tribunal ha señalado que para efectos laborales el concepto de remuneración es un concepto restrictivo, mientras que para el Impuesto a la Renta, dicho concepto es amplio, toda vez que este impuesto pretende gravar la totalidad de los ingresos de los trabajadores, razón por la que incluye como conceptos gravados los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones, y en general, toda retribución por servicios personales, tal como lo establece el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, por otra parte, el inciso b) del artículo 104° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1523<sup>3</sup>, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1°, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT<sup>4</sup>, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2° de dicha norma.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la citada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 4° de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que según el artículo 3° de la anotada resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los

<sup>3</sup> Publicado el 18 de febrero de 2022. Entró en vigencia el 1 de marzo de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2020.



# Tribunal Fiscal

N° 04070-2-2024

actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que según el artículo 6° de la aludida resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de "Notificaciones SOL".

Que en el caso de autos, mediante los Formularios 4949 N° 7097200, N°

y escritos presentados el 12 y 15 de julio de 2022 (folios 18 a 21 del Expediente N° 2985-2024, 38 y 39 del Expediente N° 3095-2024, 47 y 48 del Expediente 3136-2024 y 41 y 42 del Expediente N° 3162-2024), el recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos ascendentes a S/ 23 987,00, S/ 13 101,00, S/ 17 422,00, y S/ 43 527,00, por concepto del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo de enero de 2022 y de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, precisando que dichos montos constituyen retenciones indebidas efectuadas por su ex empleador sobre la ayuda económica establecida por el Convenio de Cese por Mutuo Disenso, puesto que al tratarse de una indemnización no tenía carácter remunerativo y, por ende, no se encontraba gravada con el Impuesto a la Renta, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, adjuntando para tales efectos el Convenio de Cese por Mutuo Disenso y las Sentencias N° 432-2012 y N° 294-2012, emitidas por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como la Sentencia de Casación recaída en el Expediente N° 4811-2019-Junín.

Que mediante las Resoluciones de Oficina Zonal N°

de 15 y 19 de setiembre de 2022 (folio 34 del Expediente N° 2985-2024, 30 a 34 del Expediente N° 3095-2024, 39 a 43 del Expediente N° 3136-2024 y 35 a 37 del Expediente N° 3162-2024), la Administración declaró improcedentes las mencionadas solicitudes de devolución, las que fueron reclamadas por el recurrente el 5 de octubre de 2022 (folios 76 a 82 del Expediente N° 2985-2024, 26 a 29 del Expediente N° 3095-2024, 35 a 38 del Expediente N° 3136-2024 y 29 a 32 del Expediente N° 3162-2024), adjuntándose además de la documentación ofrecida en las anotadas solicitudes los documentos denominados "Liquidación de Beneficios Sociales" – "Liquidación de Beneficio Adicional", boletas de pago, constancia de baja de trabajador, certificado de trabajo y certificado de remuneraciones y retenciones sobre rentas de quinta categoría, recursos que fueron resueltos a través de las Resoluciones N°

de 13 y 15 de marzo de 2023 (folios 108 a 114 del Expediente N° 2985-2024, 42 a 48 del Expediente N° 3095-2024, 57 a 64 del Expediente N° 3136-2024 y 45 a 52 del Expediente N° 3162-2024), que declararon la nulidad de las referidas resoluciones de oficina zonal al no haberse sustentado debidamente la improcedencia de dichas solicitudes, y dispuso que se comunicara a la Sección de Auditoría, a fin que procediera a realizar el análisis correspondiente y emitiera nuevo pronunciamiento considerando la información y documentación presentada en instancia de reclamación, así como iniciar el trámite de la devolución de oficio.

Que en razón de ello, mediante los Formularios 4949 N°

de 8 de mayo de 2023 (folios 93 y 94 del Expediente N° 2985-2024, 51 y 52 del Expediente 3095-2024, 67 y 68 del Expediente N° 3136-2024 y 55 y 56 del Expediente N° 3162-2024), se presentaron las solicitudes de devolución de oficio de pagos indebidos ascendentes a S/ 23 987,00, S/ 13 101,00, S/ 17 422,00, y S/ 43 527,00, por concepto del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo de enero de 2022 y de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Que asimismo, mediante los Requerimientos N°

(folios 129 y 130 del Expediente N° 2985-2024, 65 y 66 del Expediente N° 3095-2024, 81 y 82 del Expediente N° 3136-2024 y 69 y 70 del Expediente N° 3162-2024), depositados el 9 de mayo de 2023, en el buzón electrónico del recurrente, según se aprecia en la "Constancia de Notificación – Notificaciones SOL" (folio 131 del Expediente N° 2985-2024, 67 del Expediente N° 3095-2024, 83 del Expediente 3136-2024 y 71 del Expediente N° 3162-2024), conforme con lo previsto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y sus normas modificatorias, la Administración, a fin de establecer la procedencia de las solicitudes presentadas, señaló que, conforme se apreciaba en la segunda cláusula del documento denominado "Convenio de Cese por Mutuo Disenso", suscrito entre el recurrente y su ex empleador aquel recibiría como incentivo por su cese un



# Tribunal Fiscal

N° 04070-2-2024

beneficio económico, por la suma de S/ 635 000,00, en 4 armadas, siendo que la primera de estas se realizaría en noviembre de 2019, la segunda se llevaría a cabo en enero de 2020, la tercera se efectuaría en enero de 2021 y la cuarta en enero de 2022, por los montos de S/ 63 500,00, S/ 254 000,00, S/ 127 000, 00 y S/ 190 500,00, respectivamente, entre otros, precisándose que, sin perjuicio del otorgamiento de dicho beneficio económico, en caso aquella decidiera constituir una nueva empresa, al amparo del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 728, el importe otorgado se encontraría inafecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo, que en la tercera cláusula del aludido convenio se estableció que el recurrente se comprometía a suscribir una declaración jurada mediante la que se comprometía a destinar efectivamente la suma otorgada para la constitución de una nueva empresa y que tal inafectación tendría efecto una vez que aquella hubiera constituido y registrado la nueva empresa y comunique ello a su ex empleador en un plazo máximo de 30 días calendario después de la fecha de cese, de lo contrario, perdería de forma inmediata e insubsanable dicha inafectación, efectuándose la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría correspondiente.

Que en tal sentido, la Administración, mediante los señalados requerimientos, solicitó al recurrente que presentara y/o exhibiera la copia de la declaración jurada presentada ante con la que se hubiera comprometido a destinar efectivamente el beneficio económico para la constitución de una nueva empresa, copia de los documentos que acreditaran la constitución de la nueva empresa dentro del marco del indicado convenio, tales como minuta de constitución y copia literal del registro de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, copia del documento que acreditara la comunicación efectuada a en el plazo de 30 días calendarios después de la fecha de cese, respecto de la constitución de la nueva empresa, así como otra documentación que considerara pertinente.

Que además, mediante el citado requerimiento, la Administración señaló que la base imponible de las retenciones por la que solicita devolución del ejercicio 2019 se encontraba conformada por los siguientes conceptos: a) gratificación extraordinaria seguro médico, b) gratificación extraordinaria seguro vida temporal, c) gratificación extraordinaria, d) incentivo económico y e) incentivo económico adicional; sin embargo, los conceptos detallados en los literales a), b), c) y e) no se encontraban especificados como incentivos por su cese en la segunda cláusula del mencionado convenio, sino que constituían beneficios adicionales según se establece en la cuarta cláusula del anotado convenio, por lo que solicitó a la recurrente que sustentara el motivo por el que declaró estos conceptos como rentas inafectas al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.

Que de igual manera, la Administración indicó que la base imponible de las retenciones efectuadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 estaba conformada por: a) incentivo económico y b) incentivo económico adicional, no obstante, este último concepto no se encontraba especificado como un incentivo por su cese en la segunda cláusula del mencionado convenio, sino que constituía un beneficio adicional según se establece en la cuarta cláusula del anotado convenio, por lo que solicitó al recurrente que sustentara el motivo por el que lo declaró como renta inafecta al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría.

Que en respuesta, mediante escritos ingresados el 12 de mayo de 2023 (folios 132 a 136 del Expediente N° 2985-2024, 68 a 72 del Expediente N° 3095-2024, 84 a 88 del Expediente 3136-2024 y 72 a 75 del Expediente N° 3162-2024), el recurrente manifestó, entre otros, que no contaba con los documentos solicitados mediante los señalados requerimientos, puesto que no constituyó la empresa a la que hacía referencia el referido convenio, asimismo, que incorrectamente efectuó la retención sobre el beneficio económico otorgado, así como que dicho beneficio no constituía un concepto remunerativo sino una compensación por los años de servicio realizados, es decir, una ayuda económica otorgada por única vez como consecuencia de una renuncia voluntaria y no para la creación de una empresa, tal como se dejó constancia en los Resultados de los Requerimientos N° (folios 137 a 139 del Expediente N° 2985-2024, 73 a 75 del Expediente N° 3095-2024, 89 a 91 del Expediente N° 3136-2024 y 77 a 79 del Expediente N° 3162-2024).

Que mediante las Resoluciones de Oficina Zonal N°

de 16 de junio de 2023 (folios 170 a 176 del



# Tribunal Fiscal

N° 04070-2-2024

Expediente N° 2985-2024, 108 a 116 del Expediente N° 3095-2024, 124 a 132 del Expediente N° 3136-2024 y 112 a 120 del Expediente N° 3162-2024), la Administración declaró improcedentes las referidas solicitudes de devolución, toda vez que el recurrente no cumplió con acreditar la causal de inafectación establecida en la segunda cláusula del Convenio de Cese por Mutuo Disenso ni los requisitos indicados en la tercera cláusula de tal convenio, asimismo, que no sustentó los motivos por los que consideró como inafectos a los conceptos: incentivo económico, incentivo económico adicional, gratificación extraordinaria por seguro médico, gratificación extraordinaria por seguro de vida y gratificación extraordinaria además, que declaró el total de ingresos de enero de 2022 y de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 del recurrente como afectos al Impuesto a la Renta y no existen declaraciones juradas rectificatorias que disminuyeran la base imponible del indicado impuesto atribuido a esta, en consecuencia, concluyó que los montos pagados como incentivos económicos no se encontraban inafectos al Impuesto a la Renta.

Que contra las citadas resoluciones de oficina zonal la recurrente formuló recurso de reclamación el 12 de julio de 2023 (folios 183 a 188 del Expediente N° 2985-2024, 123 a 128 del Expediente N° 3095-2024, 139 a 144 del Expediente N° 3136-2024 y 127 a 132 del Expediente N° 3162-2024), los cuales fueron declarados infundados mediante las Resoluciones N°

(apeladas), en las que la Administración refirió que los montos otorgados por al recurrente, en mérito al Convenio de Cese por Mutuo Disenso, no tenían carácter indemnizatorio, sino que calificaban como incentivos económicos entregados por el empleador con motivo de la extinción de la relación laboral por mutuo disenso, y que el recurrente tenía la opción de destinar dichos fondos para la constitución de una nueva empresa y comunicar ello a su ex empleador dentro de un plazo de 30 días calendario después de la fecha de cese, a fin que tal ingreso se encuentre inafecto, lo que no hizo, asimismo, que dichos importes eran de libre disposición de la recurrente, y no se encontraban sujetos a liquidación o a rendición de cuentas, y dado que aquella no ha presentado medios probatorios que acreditaran que hubiera destinado tales beneficios económicos a la constitución de una empresa, de conformidad con el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 728, se encontraban afectos al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría

Que además, en cuanto a los beneficios adicionales establecidos en la cláusula cuarta del citado convenio, no sustentó los motivos por los que consideró que eran inafectos al Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, obra en autos el Convenio de Cese por Mutuo Acuerdo de 7 de octubre de 2019 (folios 21 a 24 del Expediente N° 3095-2024), celebrado entre y el recurrente, en calidad de empleador y trabajador, respectivamente, en el cual se estipuló, entre otros, lo siguiente:

## **"SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO**

*Por medio del presente convenio, las partes han decidido extinguir por mutuo disenso la relación laboral de **EL TRABAJADOR** con el empleador, de conformidad con los artículos 16° inciso d), y 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

*En consecuencia, las partes convienen que el último día de relación laboral será el 15 de octubre de 2019.*

*Como incentivo por su cese, **EL TRABAJADOR** recibirá de **EL EMPLEADOR** un beneficio económico por la suma bruta de **S/ 635 000,00** a ser pagada en las siguientes armadas:*

Cuota	Mes de Pago	Importe de Pago
1	Noviembre 2019	S/ 63 500,00
2	Enero 2020	S/ 254 000,00
3	Enero 2021	S/ 127 000,00
4	Enero 2022	S/ 190 500,00



# Tribunal Fiscal

Nº 04070-2-2024

Sin perjuicio de lo anterior, en caso **EL TRABAJADOR** decida constituir una nueva empresa al amparo del artículo 47° del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 002-97-TR, la suma antes señalada se encontrará inafecta del Impuesto a la Renta conforme lo señala el segundo párrafo del literal a) del artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

El importe inafecto ascenderá al tope establecido por ley, conforme al literal a) del artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y lo indicado por el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Finalmente, las partes acuerdan que, en caso **EL TRABAJADOR** opte por constituir una nueva empresa, el monto al cual se hace referencia en el párrafo anterior será pagado en primera cuota y segunda cuota, establecida en la presente cláusula.

## **TERCERO: DE LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA EMPRESA**

**EL EMPLEADOR** pondrá a disposición de **EL TRABAJADOR** la información que estime conveniente para la constitución de su empresa, según anexo adjunto.

Asimismo, **EL TRABAJADOR** se compromete a suscribir una declaración jurada, mediante la cual se compromete a destinar efectivamente el monto otorgado para la constitución de una nueva empresa.

Las partes acuerdan que la inafectación a la que se hace referencia en la cláusula segunda tendrá efecto una vez que **EL TRABAJADOR** haya constituido y registrado la nueva empresa en el Registro de Personas Jurídicas de Lima y/o la provincia correspondiente y lo comunique a **EL EMPLEADOR** como máxima treinta (30) días calendario después de la fecha de cese.

En caso **EL TRABAJADOR** no entregue la documentación que acredite la constitución de la nueva empresa hasta la fecha señalada en el párrafo anterior, perderá en forma inmediata e insubsanable el beneficio de la inafectación tributaria. En ese caso, **EL EMPLEADOR** efectuará la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría que corresponda, difiriendo el pago de la primera cuota por el plazo de 30 días hábiles adicionales, contados desde la fecha indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el pago de la primera cuota se realizará en el mes de diciembre de 2019.

Para efectos de lo anterior, **EL TRABAJADOR** se acoge a lo dispuesto por **EL EMPLEADOR** y autoriza a este a la retención del monto del tributo correspondiente, el mismo que deberá ser declarado ante la Autoridad Tributaria en la oportunidad correspondiente

## **CUARTO: BENEFICIOS ADICIONALES**

Con motivo del cese, **EL TRABAJADOR** percibirá de **EL EMPLEADOR** lo siguiente:

- Un incentivo económico adicional, equivalente al monto que le hubiera correspondido por el setenta por ciento (70%) del valor de un (1) quinquenio y equivalente a la suma de S/ 19 212,14, este monto será abonado de forma proporcional de acuerdo con las cuotas pactadas en el presente convenio.
- Un plan de seguro médico cesados que **EL EMPLEADOR** contratará con una entidad aseguradora privada de prestigio en el mercado a favor de **EL TRABAJADOR**, que contendrá un plan de salud y que se mantendrá vigente por un plazo de 3 años contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de cese o hasta cumplir los 70 años, lo que ocurra primero. El detalle del plan se incluye en la cartilla "Programa Plan de Cesados TDP".
- Un seguro de vida ley cesante que **EL EMPLEADOR** contratará con una entidad aseguradora privada de prestigio en el mercado a favor de **EL TRABAJADOR** y que se mantendrá vigente por un plazo de 3 años contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de cese o hasta cumplir los 70 años, lo que ocurra primero. El detalle del plan se incluye en la cartilla "Programa Plan de Cesado TDP".



# Tribunal Fiscal

Nº 04070-2-2024

- Mantener las tarifas corporativas de los servicios brindados por **EL EMPLEADOR** por un plazo de un (5) años contado a partir del día siguiente de la fecha de cese.
- Un programa de asesoría para emprendimiento, que **EL EMPLEADOR** contratará y que deberá ser utilizado por **EL TRABAJADOR** dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de cese".

Que de lo actuado se advierte que los montos solicitados en devolución eran las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría efectuadas sobre las armadas entregadas a la recurrente en los periodos de noviembre de 2019, enero de 2020, enero de 2021 y enero de 2022, según lo establecido por el Convenio de Cese por Mutuo Acuerdo de 7 de octubre de 2019, por los importes de S/ 17 422,00, S/ 43 527,00, S/ 13 101,00, y S/ 23 987,00, respectivamente.

Que al respecto, se verifica que el importe otorgado como beneficio económico en virtud del Convenio de Cese por Mutuo Acuerdo, suscrito con \_\_\_\_\_ era de libre disposición del recurrente, no encontrándose sujeto a liquidación o rendición de cuenta alguna, por lo que de acuerdo con el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta de quinta categoría al haber sido obtenido como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal del recurrente.

Que asimismo, el citado importe no tiene carácter indemnizatorio, siendo por el contrario, según se desprende del propio convenio, así como de las normas bajo las cuales se suscribió el mismo, que dicho monto califica como un incentivo económico, entregado por el empleador como un beneficio con motivo de la extinción de la relación laboral por mutuo disenso y por tanto sujeto a tributación.

Que cabe precisar que a fin que el beneficio otorgado mediante el referido convenio se encuentre dentro de los alcances de la inafectación establecida por el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, el recurrente debía de haberlo destinado a la constitución de una empresa, no obstante, según lo reconocido por la propia recurrente, en respuesta a los Requerimientos N° \_\_\_\_\_ no constituyó empresa alguna, por lo que tal beneficio no se encontraba inafecto al anotado impuesto.

Que asimismo, el recurrente no ha sustentado documentariamente los motivos por los que los conceptos de "gratificación extraordinaria seguro médico", "gratificación extraordinaria seguro vida temporal", "gratificación extraordinaria", "incentivo económico" e "incentivo económico adicional", que componen la base imponible de las retenciones efectuadas por \_\_\_\_\_ se encontrarían inafectos al referido impuesto, pese a ser debidamente requerida por la Administración para tales efectos.

Que cabe precisar que las boletas de pago, certificados de remuneraciones y retenciones sobre rentas de quinta categoría, "Liquidación de Beneficios Sociales" y "Liquidación de Beneficios Sociales – Adicional", "Liquidación de Participación de Utilidades Ejercicio 2019" y certificados de trabajo (folios 26 a 34 del Expediente N° 3136-2024, 25 del Expediente N° 3095-2024 y 26 a 28 del Expediente N° 3162-2024), únicamente hacen referencia a que el recurrente habría laborado para \_\_\_\_\_ desde el 15 de junio de 1984 hasta el 15 de octubre de 2019, y que habría recibido su remuneración y participación en las utilidades, así como los conceptos adicionales, antes descritos, así como que se le habrían efectuado las respectivas retenciones sobre sus rentas de quinta categoría, más no acredita que el beneficio recibido del empleador no se encontrara gravado con el Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, no procede la devolución solicitada por la recurrente, por lo que corresponde confirmar las resoluciones apeladas.

Que si bien el recurrente indica que el monto recibido de su empleador no se encontraba afecto al Impuesto a la Renta toda vez que no constituye un concepto remunerativo sino una "ayuda económica" e indemnización por la pérdida del trabajo, que tal ingreso fue entregado con el objetivo que aquella renuncie y no como contraprestación por servicios realizados, siendo que este no era durable ni periódico e incluso que no formaba parte del cálculo de la remuneración computable para efecto de la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, cabe precisar que, según lo analizado precedentemente, el citado beneficio no tiene carácter indemnizatorio y constituye renta de quinta



# Tribunal Fiscal

N° 04070-2-2024

categoría al haber sido obtenido como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal del recurrente.

Que lo sostenido por el recurrente en el sentido que el Convenio de Cese por Mutuo Disenso era arbitrario al condicionar la exoneración del beneficio económico a la constitución de una empresa, lo que transgrede lo establecido por el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, no resulta atendible, puesto que, independientemente de lo que se haya pactado en el referido convenio, a fin que el beneficio económico entregado se encuentre inafecto al Impuesto a la Renta debía de cumplirse con lo establecido por las normas y jurisprudencia antes glosadas, esto es, que fuera destinado a la constitución de una empresa, lo que no se hizo.

Que en relación a que se consideren los criterios de los Informes N° invocados por el recurrente, para sustentar que los montos recibidos de su empleador no se encontraban gravados por el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría al no provenir de una fuente durable y periódica, así como la inexistencia del vínculo laboral al momento de percibir dicho ingreso indemnizatorio a la pérdida de su trabajo; cabe señalar que los mismos no resultan vinculantes para este Tribunal, conforme con el artículo 94° del Código Tributario.

Que cabe indicar que las Sentencias N° 294-2012 y N° 432-2012, emitidas por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como la Sentencia recaída en el Expediente N° emitida por el Juzgado de Trabajo de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, citadas por el recurrente, solo resultan aplicables a los casos dilucidados en ellas, por lo que no cabe amparar los alegatos de la recurrente en este extremo.

Que no resulta aplicable al caso de autos la Sentencia de Casación emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el Expediente N° 4811-2019-JUNÍN<sup>5</sup>, puesto que la cuestión jurídica en debate consistió en determinar si las instancias de mérito han realizado adecuadamente la valoración probatoria, declarándose fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista a efectos que la Corte Superior de Justicia emita un nuevo pronunciamiento, debiendo precisarse, a título ilustrativo, que, en cualquier supuesto, conforme con lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>6</sup>, el artículo 397° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>7</sup> y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>8</sup>, los precedentes contenidos en sentencias de casación, son vinculantes solo para los órganos jurisdiccionales, y, en tal sentido, no para este Tribunal Administrativo.

Que, por otro lado, de lo señalado por la recurrente en su alegato de informe oral respecto a que con anterioridad, en un caso similar al suyo, la Administración mediante Resolución de Intendencia N° resolvió declarar precedente las solicitudes de devolución, sin embargo, contradiciéndose considera que su solicitud es improcedente; cabe indicar que el pronunciamiento que hubiera podido emitir la Administración en un caso en particular, tiene efecto únicamente entre las partes involucradas en dicho caso, no resultando, en todo caso, vinculante para este Tribunal lo que pudiera haber establecido la Administración respecto de otros contribuyentes, por lo que el alegato expuesto no resulta amparable.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes según constancia del Informe Oral N°

<sup>5</sup> Referido a una demanda de devolución de retención indebida.

<sup>6</sup> Señala que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

<sup>7</sup> Establece que la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional.

<sup>8</sup> Según el cual, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.



# *Tribunal Fiscal*

**N° 04070-2-2024**

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

**RESUELVE:**

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con los Expedientes N° 2985-2024, N° 3095-2024, N° 3136-2024 y N° 3162-2024.
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones N°  
de 29 de diciembre de 2023.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**CASTAÑEDA ALTAMIRANO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**TERRY RAMOS**  
**VOCAL**

**TOLEDO SAGÁSTEGUI**  
**VOCAL**

**Charca Huascope**  
**Secretario Relator**  
TR/CH/EM/njt.

**Nota: Documento firmado digitalmente**